



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-233/2024

RECURRENTE: HÉCTOR VICTORIA
VALENZUELA MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA
TALAMÁS SALAZAR Y JOSÉ MANUEL
RUÍZ RAMÍEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Al no actualizarse el requisito especial de procedencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó el registro de la fórmula de candidaturas por acción afirmativa de la diversidad sexual y de género para las diputaciones locales de Tabasco por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido de la Revolución Democrática³.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos de paridad y acciones afirmativas. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ aprobó los “Lineamientos para el cumplimiento del

¹ En adelante, la recurrente o actora.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, PRD.

⁴ En adelante, Instituto local.

SUP-REC-233/2024

principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024"⁵.

2. Proceso electoral local 2023-2024. El seis de octubre siguiente, inició el proceso para renovar la gubernatura, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las regidurías en Tabasco.

3. Solicitudes de registro. El siete de marzo de dos mil veinticuatro⁶, el PRD presentó ante el Instituto local las solicitudes de registro de Alfonso Gil Avelar y de Miguel Ángel Pérez Velázquez para la candidatura de la diputación local por el distrito electoral 11 en Tabasco, en acción afirmativa de la diversidad sexual y de género.

4. Procedencia de registros. El quince siguiente, el Instituto local aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por el PRD, MORENA y las candidaturas comunes.⁷

5. Demanda federal. En contra de ese acuerdo, al considerar que las candidaturas referidas en el tercer numeral no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, el diecinueve subsecuente, la recurrente –en su calidad de mujer trans– presentó *per saltum* demanda ante el Instituto local.

6. Sentencia impugnada⁸. El primero de abril, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo de registro dictado por el Instituto local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el tres siguiente, la recurrente presentó demanda mediante la Defensoría Pública Electoral. Asimismo, solicitó medidas de protección. Solicitud analizada por esta Sala Superior y el dieciséis posterior, se determinó –en el acuerdo correspondiente– la procedencia de la elaboración de un análisis de riesgo, por lo que se vinculó al Instituto local a actuar en consecuencia.

⁵ Acuerdo CE/2023/027. En lo subsecuente, Lineamientos.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁷ Acuerdo CE/2024/025.

⁸ SX-JDC-229/2024.



8. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-233/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora, entre otras cuestiones, radicó el expediente en la ponencia a su cargo e informó a la actora que su solicitud de medidas de protección sería resuelta por el Pleno de la Sala Superior.

10. Escrito de persona tercera interesada. El seis de abril, la responsable recibió escrito de tercero interesado signado por José Manuel Rodríguez Nataren, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Instituto local, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁹.

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Contexto. En el marco del proceso electoral local 2023-2024 en Tabasco, la actora –quien se ostenta como mujer trans y candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional por el distrito electoral 11 en acción afirmativa de la diversidad sexual y de género– promovió un juicio de la ciudadanía vía *per saltum* en contra del acuerdo del Instituto local que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por el PRD, MORENA y las candidaturas comunes.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

Específicamente, en contra del registro realizado por el PRD de Alfonso Gil Avelar y de Miguel Ángel Pérez Velázquez para la candidatura de la diputación local del distrito electoral 11 en acción afirmativa de la diversidad sexual. Esto, al considerar que el referido acuerdo afecta los derechos políticos de la comunidad de la diversidad sexual porque los candidatos señalados no pertenecen ni tienen vínculo con la comunidad. Así, refiere, no se garantiza su derecho de participación y representación política.

La responsable determinó, esencialmente, que los agravios de la actora eran, por un lado, infundados, ya que, de acuerdo con los Lineamientos,¹⁰ para acreditar la identidad de género solo es necesaria la autoadscripción simple y, por el otro, inoperantes los relativos a que la constancia con la que la fórmula a la diputación local referida acreditó su autoadscripción carece de elementos mínimos de validez porque no se señaló cuáles son las supuestas irregularidades de tal documental, ni se aportaron medios de prueba idóneos. En consecuencia, confirmó el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Inconforme, la recurrente –mediante la Defensoría Pública Electoral– presentó escrito de demanda con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se cancele el registro de las candidaturas combatidas para que se ordene su sustitución por personas que sí pertenezcan y tengan vínculo con la comunidad LGBTTTIQ+.

2. Síntesis de agravios. La actora controvierte la sentencia regional argumentando que realizó una indebida interpretación de los artículos primero y cuarto constitucionales sobre el alcance del principio de igualdad y no discriminación para garantizar el derecho humano de la representación política de la colectividad LGBTTTIQ+.

Esto porque, a su consideración, la Sala Xalapa hizo una interpretación restrictiva de tales preceptos al considerar que, para el cumplimiento de la

¹⁰ Artículo 35. Para que el Instituto electoral tenga por acreditado que las personas postuladas, forman parte de la población LGBTTTIQ+, las mismas se deberán auto adscribir mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifican, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario. Al escrito correspondiente se deberá adjuntar una hoja de vida, en la que se refieran las actividades que ha realizado en beneficio o apoyo de la agenda LGBTTTIQ+ o si forma parte de algún colectivo.



acción afirmativa de la diversidad sexual y de género, bastaba con la autoadscripción simple sin que exista sustento jurídico para exigir mayores requisitos. De lo contrario, se exigiría una carga desmedida y que vulneraría el derecho a la identidad reconocido a las personas que pertenecen al colectivo.

Así, la recurrente señala que la Sala responsable no atendió que, en el caso, se trata del cumplimiento de una acción afirmativa de diversidad sexual, es decir que no se trataba solo de un derecho personal en el plano privado, sino que trasciende en el interés público dada la finalidad y naturaleza de la referida acción afirmativa: que la comunidad de la diversidad sexual –grupo en situación de vulnerabilidad– tenga representación en el Congreso local.

Por tanto, indica que contrario a lo dispuesto en el artículo 38 de los Lineamientos que exige acreditar el vínculo con el grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen las candidaturas por acción afirmativa, la Sala Xalapa se limitó a señalar que basta con la manifestación mediante la autoadscripción simple para reconocer la pertenencia y cumplir con los requisitos establecidos; lo que anula de facto su derecho de participación y representación política.

Al respecto, la actora insiste en que la responsable perdió de vista que la “pertenencia” no se acredita por el solo hecho de manifestar su orientación sexual, sino que ésta tiene otras implicaciones, como ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, refiere que el espíritu de pertenencia no solo se limita a la proyección de su identidad en diversas áreas de la vida, sino que también en el vínculo con su colectividad basado en el activismo, trabajo y méritos en favor de ésta, así como luchas y defensas de sus derechos; lo que no fue atendido por la Sala Xalapa.

Por su parte, señala como agravio la indebida interpretación de los criterios emitidos por esta Sala Superior en el SUP-JDC-304/2018 y acumulados en donde, entre otros, se estableció que si bien la autodeterminación de una persona constituye un elemento de mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales; tratándose de aquellos en los que su ejercicio exceda del ámbito personal y de reconocimiento del Estado –como lo es el derecho político-electoral de representación política de grupos en

situación de vulnerabilidad o discriminación histórica–, las autoridades electorales están obligadas a proteger el interés público y a preservar los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, en la renovación de los órganos de representación nacional, en especial el derecho a la igualdad y no discriminación.

En tal virtud, la recurrente sostiene que la Sala Xalapa realizó una restrictiva e indebida interpretación porque invoca el criterio referido en la sentencia impugnada para circunscribirse a proteger el derecho de autoadscripción de la identidad de los candidatos señalados para anular el derecho de la comunidad de la diversidad sexual a la representación política.

Por último, sostiene que la responsable violó su derecho de acceso a la justicia y de juzgar con perspectiva de diversidad sexual porque calificó como inoperante su agravio en contra de la constancia de autoadscripción simple debido a que no expuso las razones por las que combatía la referida constancia, lo que califica como inaceptable porque, contrario a lo sostenido por la Sala Xalapa, refiere que sí expresó las razones por las que cuestionaba tal constancia.

En consecuencia, menciona que la sala responsable vulneró diversos preceptos constitucionales, entre ellos, el deber de fundar y motivar su determinación acerca de por qué no se debe exigir la acreditación del vínculo de las candidaturas con la comunidad LGBTTTIQ+ para representarles en acción afirmativa, como sucede con otros grupos, como las comunidades indígenas.

3. Caso concreto. Como se indicó, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹³.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso, se observa que no se actualizan alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración dado que la controversia se ha centrado en la aplicación de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas definidos por el Instituto local a una fórmula presentada por el PRD. Cuestión que involucra únicamente temas de legalidad.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Sala Xalapa no realizó análisis de constitucionalidad alguno, porque se limitó a aplicar el contenido de los Lineamientos referidos, así como los precedentes de este Tribunal Electoral.

De ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Asimismo, el asunto tampoco presenta características de importancia o trascendencia ya que respecto del tema existen criterios de esta Sala Superior en el sentido de que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona manifieste al ser registrada en una candidatura sin exigir mayores requisitos probatorios salvo que existan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción¹⁴.

Asimismo, no se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

¹⁴ Tesis I/2019, titulada: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)". Ver también la Tesis II/2019 de rubro: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)".



que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.